

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 114 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 31ENE2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

La Papeleta de Imputación N° 775-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción N° 837-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24.05.2022, se constató el desarrollo de la actividad comercial, con giro de “casa de préstamos”, sin contar con el Certificado de ITSE correspondiente, disponiendo la emisión de la Papeleta de Imputación N° 775-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; INVERSIONES KIMER S.R.L con RUC N° 20125474129, “Por no contar con el Certificado de ITSE correspondiente”, contenido en el Código G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB, no habiéndose adoptado la medida provisional de clausura temporal, indicándose como lugar de infracción en, Av. Aviación N° 2834 Tda. 2 – San Borja.

De la imputación de cargos, la parte notificada no presentó el descargo de la Papeleta de Imputación en la etapa instructora, habiéndose notificado el Informe Final de Instrucción del VISTO, donde se recomienda la imposición de la sanción; otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo de este, sin embargo, no hizo uso de su derecho procediendo a su evaluación teniendo en cuenta los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador.

De la revisión del acervo documentario, que forman parte del procedimiento sancionador, se advierte que, el procedimiento sancionador se dio a mérito de la Resolución de Unidad N° 784-2022-MSB-GM-GSH-UDC, emitido por la Unidad de Defensa Civil, dado que en el Artículo Primero de la parte Resolutiva se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, requerido por la empresa INVERSIONES KIMER S.R.L.

Al respecto, se indica que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el recurrente, con fecha 29.04.2022, ha solicitado ante la Unidad de Defensa Civil Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al Inicio de Actividades, para obtener el Certificado y que si bien esta fue declarada Improcedente con Resolución de Unidad N° 784-2022-MSB-GM-GSH-UDC, disponiendo poner en conocimiento a esta Unidad para adoptar las acciones de acuerdo con nuestra competencia. Sin embargo, se advierte que si bien, dicha solicitud fue declarado Improcedente. Se observa que, la referida empresa contaba con certificado N° 348-2020, con fecha de expedición 26.02.2020, fecha de solicitud de renovación 26.11.2021 y fecha de caducidad el 26.02.2022. Que si bien a la fecha del 26.02.2022, el certificado se encontraba caducado, sin embargo, su vigencia se encuentra, amparado por el D. L.1497 – que establece Medidas Para Promover y Facilitar condiciones Regulatorias que Contribuyan a reducir el Impacto en la Economía Peruana por la Emergencia Sanitaria producida por el Covid -19, en cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se otorga prórroga de (1) año más, contando desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo que en el presente caso, el certificado N° 348-2020 a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se encontraba vigente y caducaba el 26.02.2023. por otro lado, se observa que, actualmente la referida empresa cuenta con CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA N°868-2022, expedido con fecha 09.06.2022, cuya fecha de caducidad es el 09.06.2024. Por consiguiente, no corresponde la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, debiéndose dejar Sin Efecto la Papeleta de Imputación N° 775-2022-MSB-GM-GSH-UF, emitida en contra de la empresa INVERSIONES KIMER S.R.L.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Imputación N° 775-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra la empresa **INVERSIONES KIMER S.R.L con RUC N° 20125474129**, con domicilio en; Av. Caminos del Inca N° 2615 Urb. Monterrico Sur – Santiago de Surco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, Papeleta de Imputación N° 775-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización